



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza**

Expediente número **SEMRA/004/2024.**

Tipo de juicio Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Autoridad Substanciadora: Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación.

SENTENCIA
No. SEMRA/003/2025

Presunta responsable: *****

Magistrada: Sandra Luz Rodríguez Wong.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Roxana Trinidad Arrambide Mendoza.

Saltillo, Coahuila, quince de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de ***** , Docente de la Escuela Primaria "Profesor Vicente Valdés Valdés", en el municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila, al momento de los hechos; por su presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El expediente respectivo se radicó bajo el número **SEMRA/004/2024.**, ante esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Acuerdo de Calificación de Conducta. El día siete de marzo de dos mil veinticuatro, se emitió el referido acuerdo, donde se señala que queda corroborada la existencia de la presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometidos por ***** ***** ***** ***** , donde además, se ordena se comunique al presunto responsable que los autos están a su disposición para su consulta y que puede impugnar la calificación mediante el recurso de inconformidad dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

b) Presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Con fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila, realizó el Informe de Presunta



Responsabilidad Administrativa señalando como presunto responsable a ***** ***** ***** ***** , Docente de la Escuela Primaria "Profesor Vicente Valdés Valdés", en el municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila, al momento de los hechos; por su presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

c) Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y emplazamiento. Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora, dictó acuerdo en el cual tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Además, se ordenó iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de ***** ***** ***** ***** , así como, citarlo a la audiencia inicial a rendir su declaración

En el acta de emplazamiento de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, una vez entregadas las constancias que integran el procedimiento de presunta responsabilidad, se hace del conocimiento del presunto responsable, que debe asistir a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le comunica su derecho a ofrecer pruebas; a no declarar en su contra y a ser asistido por un abogado; y que en caso de que no cuente con uno, se le asignara el de oficio.

d) Audiencia inicial. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, día y hora señalados para la celebración de la audiencia inicial, se llevó a cabo la misma, ante la incomparecencia de ***** ***** ***** ***** ; con la asistencia del autorizado de la autoridad investigadora.

e) Oficio de remisión. El diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal de Justicia Administrativa

de Coahuila de Zaragoza, oficio de remisión del procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad substanciadora, instruido a ***** ***** ***** ***** , por su presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

f) Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el expediente respectivo, se ordenó registrar en el libro de gobierno y notificar a las partes de su recepción.

g) Admisión y desahogo de pruebas. Toda vez que feneció el plazo otorgado al presunto responsable para cumplir con la prevención otorgada en el acuerdo de recepción del expediente, sin que lo hubiera realizado, con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y se hizo constar la no presentación de pruebas por parte del presunto responsable, donde se ordenó girar oficio al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, para proporcionar copia de la carpeta de investigación y el expediente ***** , iniciado en contra de ***** ***** ***** ***** , por el delito de Abuso Sexual impropio.

Una vez realizados los requerimientos para recibir la información solicitada, se acodó de conformidad con la negativa de proporcionarla, al tratarse de información reservada respecto de terceras personas.

Luego, con fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, con la



comparecencia de la autoridad investigadora y la inasistencia del presunto responsable ***** y de quien legalmente lo representa, donde se desahogaron las pruebas documentales según su naturaleza, y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días comunes a las partes, hecho lo anterior se declaró concluida la audiencia.

h) Cierre de Instrucción y citación para sentencia. Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar la presentación de alegatos de la autoridad investigadora y el fenecimiento del derecho del presunto responsable para presentarlos, y al no haber cuestiones pendientes, se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de los hechos, controvertidos por las partes. Con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se dio por iniciada esta causa disciplinaria, por parte de la autoridad investigadora, Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación.

Una vez concluidas las investigaciones, en dicho Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se consideró que los actos realizados por ***** , en su carácter de servidor público, actualiza la falta grave, conforme a las consideraciones siguientes:

IMAGEN DE TEXTO



IMAGEN DE TEXTO IMAGEN DE TEXTO IMAGEN DE TEXTO

CUARTO. Valoración de las pruebas. Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa, integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de *****

Lo cual queda evidenciado con las documentales que obran en el expediente de responsabilidad administrativa visibles en la foja 70, donde se señala que ***** , contaba con el número de plaza ***** , Docente en el Centro de Trabajo 05DPR7624, adscrito a la Escuela Primaria "Profesor Vicente Valdés Valdés", en el municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila , al momento de los hechos, con lo que se aprecia que el presunto responsable, actuó como servidor público, por lo tanto, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 3 fracción XXV y 4, fracción I y II.

[...] **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: ...XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹;

¹ **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y...[...]

Además, porque el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se consideran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisión en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Así mismo, por disposición del artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza², , para efectos de responsabilidad, se consideran servidores públicos: los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, los funcionarios y empleados del Estado, y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales y paramunicipales, así como a los integrantes de los

general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

² Artículo 159. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, los funcionarios y empleados del Estado, y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales y paramunicipales, así como a los integrantes de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones...



organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, en el presente procedimiento, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, entre las cuales se encuentra el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

Por la **autoridad investigadora**, Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, de Zaragoza:

1. Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento de la licenciada , como Titular del Área de Quejas y Denuncias, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, emitido con fundamento en el artículo 31 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, y firmado por la Secretaria de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

2. Documental pública, consistente en copia certificada de la cédula profesional número 9520076, del licenciado Carlos Ignacio Hernández García, emitida por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación, en fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte.

3. Documental pública, consistente en expediente de investigación administrativa número ***** , formado en el Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de

Control de la Secretaría de Educación, y que se integra con las ciento treinta y cuatro fojas.

4. Documental pública, consistente en copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente laboral número *****, instaurado por la Secretaría de Educación, en contra del presunto responsable, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo que hace al presunto responsable, *****, *****, *****, no presentó pruebas de su intención, para tratar de desacreditar la conducta que se le atribuye.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas ofrecidas y descritas con anterioridad, se determina, que respecto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, desahogadas según su naturaleza, adminiculadas y relacionadas con las documentales privadas anexas al expediente, estas tienen valor probatorio pleno, en cuanto a su contenido, de conformidad con el artículo 134³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se verá más adelante.

QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas.

1.- Causales de improcedencia.

Dentro de la presente causa no se advierten causales de improcedencia hechas valer por el presunto responsables, ni se advierte la existencia de alguna que deba ser estudiada de oficio.

2. Consideraciones lógico-jurídicas.

³ Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/004/2024**

Una vez expuesto lo anterior, esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a ***** ***** ***** ******, con la calidad al momento de los hechos Docente de la Escuela Primaria "Profesor Vicente Valdés Valdés", en el municipio de Melchor Múzquiz Coahuila.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de la Falta Administrativa Grave de los Servidores Públicos, lo siguiente:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO. Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y

eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.⁴

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ...

Mientras que el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentra dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

Artículo 57. Incurrirá en **abuso de funciones** la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el

⁴ Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez. Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEMRA/004/2024

artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A continuación, se efectuará el desglose del tipo administrativo de <<Abuso de Funciones>>, previsto en el artículo 57, ya transcrito, conforme a los contenidos de las conductas, que el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>>⁵ realiza, lo cual se toma en cuenta como elemento de análisis y apoyo⁶.

El tipo administrativo <<**abuso de funciones**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de ejercer; en las circunstancias, se encuentran: las atribuciones que dicho funcionario sí tenga conferidas, que le fueron encomendadas y atribuciones que no tenga conferidas; además de que el objeto jurídico administrativo varía.

⁵ Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes. en el tipo

⁶ Registro digital: 189723 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a. LXIII/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448 Tipo: Aislada **DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

También, es necesario efectuar el análisis dogmático de la Falta Administrativa Grave, **abuso de las funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<ejercer>> ya sea de conformidad a atribuciones conferidas, encomendadas o no.

Como **resultado material**, se encuentran: 1. La generación de beneficios para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley (su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte). 2.- Causar perjuicios a alguna persona; 3. Causar perjuicios al servicio público.

En este caso, el bien jurídico tutelado, es la legalidad; objetividad; imparcialidad; rendición de cuentas. El objeto material, son las personas o el servicio público; los medios utilizados para realizar la conducta: 1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas; 2.- Mediante valer de atribuciones que sí tiene conferidas o encomendadas.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar, sin embargo, estas circunstancias por disposición constitucional deben ser acreditadas. Las circunstancias de ejecución de modo, pueden ser actos u omisiones arbitrarios. Las circunstancias de ocasión son con motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.

Como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, personas físicas y personas morales. El sujeto activo, es el



servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público. Como elemento normativo de carácter social: Arbitrariedad. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para generar un beneficio; o 2.- Para causar un perjuicio a una persona; o, 3.- Para causar perjuicio al servidor público

Una vez expuesto lo anterior, resulta importante señalar, que el presente asunto debe ser analizado tomando en cuenta el interés superior del menor, y al momento de analizar las pruebas se hará con una perspectiva de género, específicamente respecto de la declaración de la tercera, por tratarse de actos de realización oculta, entre un profesor y una menor de edad, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice: "*.... Todas las autoridades, en ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley...*".

De igual forma, se considera lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación,*

salud educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."

Aunado a ello, la Convención Sobre los Derechos de los Niños, en su artículo 19 señala "1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo..."

De igual manera, se tomará en cuenta lo expuesto por el Comité de los Derechos del Niño número 33°, en su período de sesiones (2003), Observación General N° 7 (2006), Realización de los derechos del niño en la primera infancia "Mediante esta observación general, el Comité desea impulsar el reconocimiento de que los niños pequeños son portadores de todos los derechos consagrados en la Convención y que la primera infancia es un período esencial para la realización de estos derechos. La definición de "primera infancia" elaborada por el Comité abarca todos los niños pequeños: desde el nacimiento y primer año de vida, pasando por el período preescolar y hasta la transición al período escolar".

El artículo 3, establece el principio del interés superior del niño será una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños, es decir, debido a su relativa inmadurez, los niños pequeños dependen de autoridades responsables, que evalúan y representan sus derechos y su interés superior en relación con decisiones y medidas que afecten a su bienestar, teniendo en cuenta al hacerlo sus opiniones y capacidades en desarrollo. El



principio del interés superior del niño aparece repetidamente en la Convención (en particular en los artículos 9, 18, 20 y 21, que son los más pertinentes para la primera infancia).

El principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño; por su parte el artículo 19, señala que los niños pequeños son frecuentemente víctimas de negligencias, malos tratos y abusos, incluida la violencia física y mental. El abuso se da muy a menudo dentro de las familias, pudiendo ser en este caso especialmente destructivo. Los niños pequeños son menos capaces de evitarlo o resistirlo, de comprender lo que está sucediendo y también de buscar la protección en los demás. Existen pruebas convincentes de que el trauma resultado de la negligencia y el abuso tienen una repercusión negativa en el desarrollo, y, en el caso de niños muy pequeños, efectos mensurables en los procesos de maduración cerebral. Teniendo en cuenta que el abuso y la negligencia son más frecuentes en la primera infancia, y considerando que hay pruebas de que tienen repercusiones a largo plazo, los Estados Partes deberán hacer cuanto esté en su mano para salvaguardar a los niños pequeños en situación de riesgo, y ofrecer protección a las víctimas de los abusos, tomando medidas positivas para apoyar su recuperación del trauma, evitando al mismo tiempo estigmatizarlos por las violaciones de las que han sido víctimas, por ello, se señaló que los niños pequeños, especialmente las niñas, son vulnerables a abusos y explotación sexual precoces dentro y fuera de la familia...”

Así mismo, porque, la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, refiere en sus artículos 1º y 2º, lo siguiente:

[...]Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; ...

... Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales...[...]



Además, al hacer referencia a la perspectiva de género, se entiende que la vinculación involucra a las personas adultas –ya sean mujeres o personas que se identifiquen con algún otro grupo minoritario que ha sido discriminado por razones de género–, pero no se desconoce que los estereotipos, en su mayoría, comienzan desde la infancia, pues es en esta etapa donde inicia el arraigo de preconcepciones de comportamiento alrededor del género; razón por la cual, desde una perspectiva de derechos humanos, interseccional, se estima que en este tipo de análisis también deben estar incluidas las niñas, niños y adolescentes.

Por ello, este tipo de conductas realizadas en contra de niñas menores de edad, exigen ser investigadas y estudiadas desde la perspectiva de género y deben respetarse los deberes específicos en cuanto a acceso a la justicia, ya que son contrarias a los principios mismos del servicio público como bien jurídico tutelado por el Estado; por lo cual, cuando se demuestra la responsabilidad del servidor público, deben ser sancionadas a través del derecho administrativo disciplinar.

Ya que, cuando dichas conductas son cometidas por personas servidoras públicas, que como el caso en particular, están en contacto permanente con menores de edad, ello no solamente se afecta a la víctima o víctimas, sino que se impacta a la adecuada administración pública, conforme a los principios de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que dichas personas tienen el deber de observar.

Por ello, la naturaleza dual de las conductas de violencia en contra de menores de edad y de género dentro y fuera del servicio público, hace que deban ser investigadas y en su caso sancionadas por el derecho administrativo disciplinario al afectar al servicio público; pero también, se trata de conductas que se

apartan de los supuestos tradicionales de la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, en tanto que afectan a víctimas específicas y de manera severa.

Así mismo, porque las conductas que figuran como causales de responsabilidad administrativa, suelen provocar daños potenciales a la administración pública y a los principios que deben regirla, o en todo caso, a la Hacienda Pública. Los casos de conductas en contra de menores de edad y otras formas de violencia de género en el entorno del servicio público, provocan o pueden provocar, distintos tipos de daños a víctimas específicas, y su juzgamiento debe tener un lugar dentro del propio procedimiento administrativo disciplinar.

Por estas razones, el presente procedimiento será analizado tomando en cuenta el interés superior de los menores de edad, y con una perspectiva de género.

Expuesto lo anterior, y continuando con el estudio de los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales descritas y valoradas en el apartado que antecede, se puede advertir que:

***** , como Docente de la Escuela Primaria “Profesor Vicente Valdés Valdés”, en el municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila, no actuó conforme a lo establecido en las leyes, reglamentos y manuales, en el ejercicio de sus funciones, y con su actuar, transgredió los principios de legalidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia que establece el servicio público;

De igual forma ***** , no observó las directrices con las que todo servidor público debe actuar de



conformidad a lo que las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas le atribuyen con relación con su empleo, cargo o comisión, por lo que debió conocer y cumplir las que regulan el ejercicio de sus facultades y atribuciones, como lo dispone el artículo 7º, primer párrafo, fracciones I a III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precepto legal transcrito con anterioridad.

En ese orden de ideas, del análisis y estudio de las documentales públicas que obran en autos, así como, de la información recabada que obra en el expediente en que se actúa, se observa que, ***** *****, como servidor público y Docente de la Escuela Primaria "Profesor Vicente Valdés Valdés", en el municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila, desempeñó su función contraviniendo las normas aplicables, en perjuicio del Servicio Público y de una menor de edad (particular).

Ya que, como quedó demostrado, ***** ***** ***** ***** realizó una conducta, la cual configura la Falta Administrativa Grave que se le atribuye, pues tenía conocimiento de que el hecho que cometió, va en contra del trato y respeto que debe tener con los menores de edad, tanto dentro o fuera de su trabajo, al estar constantemente en contacto con ellos, al ser un maestro de una escuela primaria, porque estaba obligado a ajustar su actuar a lo que razonable y socialmente le era exigible, como servidor público, ya que uno de los propósitos de sistema educativo es el asegurar la participación de los involucrados en el proceso educativo, y garantizar el sano desarrollo de los alumnos y de los menores de edad con los que está en contacto, a fin de evitar trastornos en su salud mental y física, y asegurar la sana convivencia. Entonces al realizar su conducta, trastocó el ejercicio de la función pública encomendada, ya que decidió de manera dolosa llevarla a cabo,

en perjuicio de una menor de edad, como se advierte de las pruebas aportadas, mismas que fueron admitidas y desahogadas, mismas que relacionadas y adminiculas, permitieron demostrar los hechos que se le atribuyen a *****

***** ***** *****.

Además, por que la conducta de los docentes, debe ser conforme a los Códigos de ética y Conducta establecidos, y deben ser aplicados tanto dentro como fuera de las instituciones educativas, pues debe ser coherente con su papel como educadores y profesionales de la educación.

Dentro de la escuela, la conducta del docente debe promover el respeto, la disciplina y el aprendizaje. Fuera de la escuela, se espera que los docentes mantengan una conducta que no comprometa su reputación profesional y que sea un ejemplo para sus estudiantes.

Ya que fuera de las instituciones:

- Los docentes deben mantener una conducta responsable en su vida personal, evitando situaciones que puedan comprometer su reputación profesional.
- Los docentes deben ser conscientes de la importancia de la privacidad y confidencialidad, especialmente en relación con los estudiantes y sus familias.
- La conducta de los docentes fuera de la escuela también debe ser un ejemplo a seguir para sus estudiantes.
- Los docentes deben cumplir con las leyes y regulaciones aplicables a su profesión y a su vida personal.
- Los docentes deben construir y mantener la confianza de los estudiantes, padres y comunidad educativa.



o Deben tener la capacidad de mantener una comunicación clara y respetuosa con todos los involucrados en la educación, incluyendo a los estudiantes, padres y la comunidad.

Todo lo anterior, se encuentra apoyado en lo dispuesto en el Código de Conducta Secretaría de Educación Pública, mismo que señala:

[...] **CAPÍTULO III. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBLIGATORIEDAD**

Quienes integran el servicio público de la Secretaría de Educación Pública, tienen el compromiso de contribuir a lograr una educación de inclusión, equidad y excelencia para toda persona en México, prevenir y no tolerar cualquier manifestación de violencia y combatir la corrupción en todas sus formas. Por lo que, el presente Código de Conducta deberá ser observado de manera obligatoria dentro y fuera de las instalaciones de la Secretaría, por quienes, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, integran el servicio público de la misma, así como las personas servidoras públicas de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, sin importar su régimen de contratación. El incumplimiento de lo establecido en el presente Código de Conducta dará lugar a los procedimientos administrativos correspondientes, de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable.

CAPÍTULO VIII. CONDUCTAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con el propósito de garantizar una educación de excelencia, las personas servidoras públicas de la SEP actuarán armónicamente en congruencia con las conductas que a continuación se describen:

Las personas servidoras públicas de la SEP deberán:

1. Respetar, garantizar, promover y proteger los derechos humanos prestando sus servicios a todas las personas de forma respetuosa eficiente e imparcial sin discriminación, ostentación y con una clara orientación al interés público. Así mismo, evitarán agredir, hostigar, amedrentar, acosar, intimidar, extorsionar o amenazar física, verbalmente o por algún medio al alumnado, personal superior y subordinado, compañeros y

compañeras de trabajo y ciudadanía en general. [...] (el subrayado es propio)

Ahora con las pruebas que obran dentro del expediente que nos ocupa, queda demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al desprenderse que:

Que el día ocho de abril de dos mil diecisiete, el profesor ***** invitó para realizar trabajos de mecánica, a su casa ubicada en *****

***** , a ***** , con quien hizo amistad precisamente con motivo de su empleo como profesor de la escuela primaria "Profesor Vicente Valdés Valdés", en el Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza; y ya estando en la casa de su amigo, y siendo aproximadamente las 11:00 am, la madre de la menor *****
***** , sale al patio y sorprende a *****
cargando a la niña ***** , hija del Profesor ***** , de una forma en que le estaba apretando las nalgas, y cuando la bajó, *****
***** , le dijo a la niña que se metiera a la casa, que al estar dentro de la casa, la mamá ***** le preguntó a la niña ***** , ¿por qué había pasado eso?, y que la niña le respondió que ***** , le dijo que no dijera nada, ni a su mamá, a su papá, ni a su abuelo, por lo que, la mamá insistió diciéndole que le dijera que había pasado, a lo que la niña ***** , le respondió que ***** , le había tocado con las manos y chupado su parte íntima, y que *****
quería que le chupara su pene, pero la niña *****
***** le respondió que no porque le olía mal, y *****



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/004/2024**

***** le insistió diciéndole que se ponía dulce, a lo que la niña ***** , nuevamente se negó.

Con las referidas conductas, y la insistencia de estas, mismas, así como, con las pruebas aportadas, desahogas y valoradas , queda plenamente demostrado que ***** , incurrió en incumplimiento en las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, con lo que se establece que el presunto responsable cometió la Falta Grave de Abuso de Funciones, como servidor público, al realizar conductas inapropiadas y actos en perjuicio de una menor, lo cual realizó en contravención a la obligación de actuar conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que le son atribuidas derivadas de su empleo, cargo y comisión, al ser un docente de una escuela primaria donde está en contacto con menores, como lo dispone la normatividad que se describe a continuación:

Artículos 1° y 46 de la Ley General de Educación; el numeral 36 de la Ley Estatal de Educación; artículo 17 y 18 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila; el Código de Conducta de la Secretaría de Educación y los numerales 3 y 11 del Código de Ética del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, por que el artículo 1° de la Constitución Federal, señala como obligación de los servidores públicos el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, numeral que en relación el artículo 4° de la misma norma, señala que se debe cumplir con el principio del interés superior de la niño,

garantizando de manera plena sus derechos, ya que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; respetando en todo momento lo establecido en el diverso artículo 3º de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que toda persona tiene derecho a la educación, la cual se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, tendiente a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza y aprendizaje, priorizando el Estado el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos, siendo las maestras y los maestros agentes fundamentales del proceso educativo.

Por su parte, los artículos 20 y 37 de la Ley General de Educación, señalan que la educación básica comprende, entre otras, la de nivel primaria y secundaria; y que el maestro es un promotor, coordinador y agente directo en el proceso educativo y en la impartición de la educación para menores de edad, por lo que es su obligación el tomar medidas que aseguren la protección y cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.

Por ello, se advierte que los docentes, son servidores públicos investidos de una función en los procesos educativos, y por tal motivo, no solo está capacitado para ejercer autoridad o mando en ejercicio de esa función pública, sino que también, es



depositario de la confianza para educar, como un guía, por ello al tratarse los educandos de menores de edad, el docente debe brindar protección y cuidados necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, pues al haber cometido actos en contra de una menor de edad con la que tenía un trato de confianza, faltó a su calidad de docente, siendo que esta en contacto con alumnos menores de edad. Así mismo, debe estimarse que no sólo traicionó la confianza depositada por parte de su compañero de trabajo (otro docente), sino que, faltó a la conducta de ética que debe observar con motivo de sus funciones como parte de una Institución Educativa, como lo es; cumplir con las leyes y regulaciones aplicables a su profesión y en su vida personal; construir y mantener la confianza de los estudiante, padres y la comunidad educativa, de tal manera que fuera de la escuela también sea un ejemplo a seguir para los estudiantes pues los códigos de ética deben ser observados siempre por las personas servidoras públicas o educadores, a fin de garantizar excelencia en la educación proporcionada.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta, la existencia de un procedimiento seguido ante el Tribunal de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, bajo el número de expediente *****, en donde, una vez seguido el juicio por todas sus etapas, el día quince de marzo de dos mil dieciocho, se dictó sentencia firme en donde entre sus puntos resolutivos se determinó:

IMAGEN DE TEXTO
IMAGEN DE TEXTO

Por otra parte, resulta relevante mencionar, que este tipo de conductas en las que solo intervienen el servidor público y la víctima (menor de edad), el primero valiéndose de la confianza depositada por el padre de la menor, quien es su compañero de trabajo, así como de la misma menor y derivado del trato de amistad con su padre, ya que lo veía frecuentemente, el presunto responsable, se aprovechó de que el padre estaba abajo del auto arreglándolo, así se acercó a la menor realizando actos obscenos como se han descrito, para obtener un beneficio de tipo sexual, por lo que dichas conductas al ser de realización oculta, donde, las partes involucradas son las únicas que tienen conocimiento de cómo sucedieron los hechos, pues, normalmente la persona que



lleva a cabo estas conductas, espera a que la víctima de la agresión se encuentre sola, tal como aconteció en el caso en particular, y por ende, la declaración de la víctima, constituye una prueba fundamental sobre el hecho, y ésta podrá relacionarse con cualquier otro indicio para integrar en conjunto una prueba circunstancial de valor pleno: como son los la declaración de la madre de la menor, la del padre y la de los demás testigos de oídas, o incluso, así como, el dictamen psicológico realizado a la menor, mismos que sirven de indicios, y que en conjunto, demuestran la conducta efectuada por el servidor público sujeto a este procedimiento.

De igual manera, debe tomarse en cuenta, que de las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, se aprecia que en todo momento se respetaron los principios de igualdad, seguridad jurídica y defensa del presunto responsable, pues se le otorgó la oportunidad de conocer las manifestaciones y las pruebas ofrecidas. Le fue puesto a su disposición el informe de presunta responsabilidad se le dio la oportunidad de realizar su contestación a los hechos que se le atribúan, y a ofrecer las pruebas de su intención, como se menciona en el cuerpo de la presente resolución, sin haber hecho uso de ese derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se actualiza la comisión de la falta contenida en los textos normativos transcritos con anterioridad, toda vez que queda demostrado que *****
***** ***** *****
, tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, tanto dentro como fuera de las Instituciones Educativas, es decir, actuar con legalidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia, entre otros, lo cual no aconteció, causando con ello un daño a una menor de edad, y

generando un daño a la eficiencia en la impartición de una educación de excelencia y calidad, en perjuicio al derecho a la educación, misma que se basa en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, menores de edad, el alumnado, compañeros de trabajo y ciudadanía en general, con un enfoque a los derechos humanos, con lo que se pretende promover valores dentro del proceso de la enseñanza.

Además, ******* ***** ***** *******, como servidor público y como Docente de la Escuela Primaria "Profesor Vicente Valdés Valdés", en el municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila, tenía pleno conocimiento de la importancia de cumplir con las normas que rigen al servicio público, como lo es el actuar dentro de las funciones encomendadas, y con los fundamentos legales requeridos desde el momento que forma parte del personal de un centro educativo, del respeto y valores que se deben mantener con los menores de edad con los que está en contacto, así, como la trascendencia que implica el no cumplir con ello, por el hecho de encontrarse constantemente con un trato directo con menores de edad en su función de maestro, por qué dichas acciones contrarían el código de ética y conducta de la Secretaría de Educación y las obligaciones que con lleva su cumplimiento en su calidad de docente dentro y fuera de las aulas, y al no hacerlo ello da lugar al procedimiento administrativo y que este se resuelva de conformidad a la normativa aplicable.

Como consecuencia de todo lo anterior, y con independencia del proceso laboral que se le siguió, se actualiza la comisión de la falta de abuso de funciones, contenida en los textos normativos transcritos con anterioridad, toda vez que queda demostrado que ******* ***** ***** *******, tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es



decir, actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, legalidad, eficacia y eficiencia, entre otros.

En este sentido, queda plenamente demostrado que, ******* ***** ***** *******, con la calidad al momento de los hechos Docente de la Escuela Primaria "Profesor Vicente Valdés Valdés", en el municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila, realizó actos, con los que se configura la falta administrativa de Abuso de Funciones, en contra de una menor de edad y de dicha Institución, al causar un daño al servicio público, como es el dar una educación de calidad e inculcar valores, cumplir con los códigos de ética y conducta establecidos y respetar los derechos humanos.

Existe una vulneración a la legalidad, puesto que, las conductas en abuso de funciones en contra de una menor de edad, para satisfacer un beneficio personal, se encuentran contempladas como violatorias de derechos humanos en una serie de instrumentos normativos nacionales e internacionales.

Por otra parte, dichas conductas afectan a la administración pública misma, como es el dar una educación de excelencia y calidad e inculcar valores y respeto a los derechos humanos, de los menores de edad, además de los daños que se puedan causar a la víctima en su calidad de particular, más aún, porque él se encontraba en contacto con menores de edad debido a su función de maestro.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos del tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, como se describen a continuación:

a) La calidad de servidor público ya fue acreditada de manera oportuna en esta resolución, al demostrarse que ******* ***** ***** ******* se desempeñó, como Docente de la Escuela

Primaria "Profesor Vicente Valdés Valdés", en el municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila.

b) La acción de valerse de atribuciones que tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, se configuró cuando el padre de la menor de nombre ***** *, docente y compañero laboral de ***** *, el día nueve de abril de dos mil diecisiete, decidió invitarlo a su casa ubicada en la ***** *, Coahuila, para realizar unos trabajos de mecánica, donde ***** * se aprovechó de la amistad que se le brindó y del trato que tenía de manera reiterada con la familia, para crear confianza en la menor de edad hija de su amigo, acercase a ella, y realizar actos de tipo sexual para satisfacción propia, pues valiéndose de que su amigo se encontraba abajo del vehículo, situación que aprovechó ***** * para realizar actos sexuales en contra de la menor como han sido referidos en el cuerpo de la presente resolución.

En ese tenor, quedaron plenamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas atribuidas a ***** *, esto es, con las pruebas aportadas en el cuerpo de la presente resolución, como son las testimoniales de la menor, los testimonios de los padres de esta, los testigos de oídas y el dictamen pericial realizado a la menor; así mismo, quedó acreditado, que el presunto responsable al momento de los hechos tenía la calidad de Docente de la Escuela Primaria "Profesor Vicente Valdés Valdés", en el municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila, y con ello se demuestra la plena responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave de Abuso de Funciones, contemplada en el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades



Administrativas, en relación con el ordinal 7 de dicha ley, ocasionando un daño al servicio público que presta dicha Institución, como se ha hecho referencia en la presente resolución.

SEXTO. Una vez acreditada la Falta Administrativa Grave, atribuida al presunto responsable, se procede a determinar la sanción administrativa, que en derecho corresponde a *****
***** ***** *****; con la calidad al momento de los hechos Docente de la Escuela Primaria "Profesor Vicente Valdés Valdés", en el municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila.

De conformidad con el artículo 57, en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves son:

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta Administrativa Grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta Administrativa Grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Dichas sanciones se deberán imponerse atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷.

I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, como se ha señalado y ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución, se infiere ******* ***** ***** *******, se desempeñaba a la fecha de la comisión de la falta como Docente de la Escuela Primaria “Profesor Vicente Valdés Valdés”, en el municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila y que tenía pleno conocimiento de las faltas que cometió, al poner en riesgo la integridad de una menor que conoció con motivo del trato con un compañero de trabajo y derivado de su función de docente.

II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Dentro del presente procedimiento, no quedó acreditado que ******* ***** ***** *******, generó con su actuar daño o perjuicio económico o patrimonial a la Institución en la que laboraba.

III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

⁷ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable



Como se mencionó con anterioridad, ***** , se desempeñaba como Docente de la Escuela Primaria "Profesor Vicente Valdés Valdés", en el municipio de Melchor Múzquiz , Coahuila, por lo que, en la fecha en que se cometió la falta, tenía pleno conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así, como de sus obligaciones, y con respeto a los derechos humanos que debe dar a los menores de edad, al encontrarse en constatación de cercanía con ellos derivado de su función de docente en una escuela primaria, ya que desde el año dos mil nueve ejerció funciones en el servicio público.

En cuanto a los antecedentes del infractor, no existe dentro de la presente causa, algún dato que indique que ***** , fuera sancionado con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

***** , recibía una remuneración por el ejercicio de sus funciones, sin embargo, dicha circunstancia no incide en la conducta desplegada.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

De las constancias que integran el presente procedimiento, se advierte que ***** , como servidor público desde el año dos mil nueve, conocía del respeto y cuidado que debía dar a los menores de edad, pues está en constante trato con alumnos y sabe del especial cuidado que se debe darles, ya que están en un estado de vulnerabilidad, y no

obstante ello, realizó conductas contrarias a los códigos de ética, ocasionando con ello en el caso que nos ocupa, un daño al servicio que prestan las Instituciones Educativas, pertenecientes a la Secretaría de Educación Pública, cuya función es dar una educación de excelencia y calidad, salvaguardando los derechos humanos de los menores de edad, su dignidad y seguridad física y mental, más porque al faltar a sus obligaciones se pierde la confianza en su calidad de maestro al encontrarse en constante trato con alumnos en el centro educativo, donde presta sus servicios como docente.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

No existen antecedentes por incumplimiento de funciones, ni existe dentro del presente procedimiento algún documento que haga suponer que haya sido sancionado con anterioridad por algún otro hecho.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

De las constancias que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa, no quedó acreditado que ***** ***** ***** ***** , haya obtenido un beneficio económico para sí u otra persona.

Debido a los anteriores argumentos y elementos analizados, y al quedar plenamente demostrado la comisión de la Falta Administrativa Grave de Abuso de Funciones realizada por ***** ***** ***** ***** , se procede imponerle sanción administrativa al haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 7 fracciones I, II y III, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Ahora, una vez analizados los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento administrativo sancionador, tramitado en términos de la Ley General de Responsabilidades y dado que se advirtieron circunstancias que inciden en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, al haber puesto en peligro la función pública que prestan las Instituciones Educativas, se arriba a la conclusión de que ***** merece la imposición de una sanción, que corresponda en la misma medida a la afectación que produjo su infracción, al haber realizado conductas en contra de una menor de edad, trastocando con ello los valores y principios de ética, que forman parte de la Secretaría de Educación Pública, como se han venido señalando, por tanto merece la imposición de una sanción derivado de la afectación que produjo su falta, de manera tal que dicha sanción sea lo suficiente para lograr eficazmente el efecto correctivo y el disuasivo, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad y respecto en desempeño de las funciones del servicio público y de los menores de edad a los que se debe dar un trato de cuidado especial.

En consecuencia, y como se menciona por haber cometido la infracción prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades, la cual se encuentra tipificada como grave en el Capítulo II "De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos", se debe imponer a *****
***** , la sanción consistente en Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de conformidad con la fracción IV del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora, para determinar el plazo de inhabilitación, debe tomarse en consideración que el artículo 78, último párrafo establece que, en caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años (de 365 a 3650 días) si el monto de la afectación de la Falta Administrativa Grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años (de 3650 a 7300 días) si ese monto excede de dicho límite.

Si bien es cierto, de las constancia no se advierte la existencia de un beneficio económico obtenido por el responsable, ni cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con anterioridad administrativamente, también lo es que, debe ser tomando en cuenta que con su actuar, puso en riesgo el servicio público que presta la Secretaría de Educación Pública, como lo es el dar una educación de excelencia y calidad, respetando la dignidad y derechos humanos de los alumnos menores de edad, donde los docentes además de cumplir con las leyes y regulaciones aplicables, debe construir y mantener la confianza de los estudiantes, padres de familia, compañeros de trabajo, la comunidad educativa y población en general, tanto dentro como fuera las instituciones, lo cual fue transgredido por ***** *****
***** *****.

En ese sentido, dadas las circunstancias anteriormente mencionadas, las cuales resultaron del análisis a los elementos de individualización expuestos, se advierte que la falta administrativa grave fue cometida de manera directa por ***** ***** *****
***** , eso permite establecer que el plazo de inhabilitación debe ser en cuanto a la sanción del primero de los supuestos, es decir, de uno a diez años, y tomando en cuenta el grado de rigor



con el que se debe sancionar a su actuar, ya que, trastoco los principios de ética y la confianza brindada como .

Por lo anterior, se estima que la inhabilitación debe ser en el término mínimo y medio, en su punto equidistante, dando como resultado tres años y ocho meses.

Tomando en cuenta la siguiente tabla:

Sanción Mínima	Sanción Máxima	Operación Aritmética	Resultado
365 días (1 años o 12 meses)	3650 días (10 años o 120 meses)	$365 + 3650$ días	4015 días
Para obtener la media (operación aritmética)			
4015 días totales	Para obtener la media debe dividirse el total de la sanción mínima y máxima entre dos	$7300/2=2007.5$ días	2008 días o su equivalente a 5 años, 6 meses, 1 día.
Para obtener el equidistante entre la mínima y la media (operación aritmética)			
Sanción mínima	Sanción Media	Operación Aritmética	Resultado
365 días, equivalente a un año o 12 meses	2008 días	Debe sumarse la sanción mínima con la sanción media, posteriormente se divide entre dos, $365+2008 = 2373$ entre $2 = 1186.5$	1186.5 días o su equivalente a 3 años y 8 meses

Como consecuencia de todo lo anterior, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución solicítese la inscripción de las sanciones impuestas en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información,

conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de ***** en la comisión de la Falta Administrativa Grave de Abuso de Funciones contemplada en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Se sanciona administrativamente a ***** con la inhabilitación temporal por tres años y ocho meses, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de conformidad con la fracción IV y párrafo último del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. En su momento, solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/004/2024**

Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. - - - - - .

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

Secretaria de Estudio y Cuenta.